
México, D. F., a 28 de diciembre de 2013

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha, con el objeto de analizar y resolver el recurso de reconsideración 190 del año en curso.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase hacer constar en el acta correspondiente la existencia del quórum legal para sesionar válidamente con la presencia de 4 de los 7 Magistrados que integramos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor. Así se hará constar.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Secretario Omar Espinosa Hoyo, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Espinosa Hoyo: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 190 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de revisión constitucional electoral 349/2013 por la que determinó, entre otras cuestiones, confirmar el nuevo cómputo realizado por el Tribunal Electoral local por el que otorgó el triunfo a la planilla de candidatos postulada por el Partido Socialdemócrata a efecto de integrar el Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca.

En el presente recurso, la Ponencia propone que el planteamiento atinente a la violación al principio de certeza es fundado, toda vez que no se concluyó el cómputo de la casilla 839 básica, lo cual constituye una irregularidad grave y determinante que se traduce en una violación al referido principio constitucional dado que genera incertidumbre sobre los resultados generales de la elección municipal considerando la gravedad de tal circunstancia y la diferencia estrecha entre el primero y segundo lugar, que es de ocho votos.

Lo anterior toda vez que respecto al elemento cualitativo se advierte que la falta de la documentación electoral impide tener conocimiento de la verdad material manifestada en la casilla 839 básica, generando con ello incertidumbre desde la dimensión social del derecho al sufragio, en tanto que posibilita conocer con certeza el sentido último del electorado y la autenticidad del resultado de la elección.

Y por cuanto al elemento cuantitativo en un ejercicio de aproximación respecto del número de electores que pudieron no haber sufragado en la casilla citada, con cuya documentación no se cuenta, considerando el promedio de las boletas recibidas en las otras seis casillas instaladas se obtiene un promedio por casilla de 572 boletas recibidas, con lo cual aún cuando las máximas de la experiencia indican que no votan todos los electores inscritos en la lista lo cierto es que si se compara el número de posibles electores y la diferencia de votos

entre primer y segundo lugar existe duda fundada sobre el resultado final de la elección, pues hasta un porcentaje menor a la medida general de la votación podría alterar ese resultado. Por tanto, la falta del cómputo de la referida casilla afecta, por lo explicado, el sistema de contención de irregularidades en cada mesa de votación, y por lo mismo los resultados generales de la elección municipal dado lo cerrado de la contienda, por lo cual es un hecho que debe calificarse con la mayor severidad que la ley permita en aras de inhibir su repetición en procesos futuros, obligación que este órgano constitucional debe asumir como garante último de los principios sobre los que se sustenta el Estado democrático de Derecho, dado que en casos como el presente la nulidad de la elección, como consecuencia de una irregularidad grave y determinante conlleva también el efecto de una garantía de no repetición frente a posibles escenarios futuros.

En consecuencia, en el proyecto sometido a su consideración se propone revocar la sentencia impugnada, declarar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca, y en consecuencia deberá convocarse a elecciones extraordinarias en términos de la legislación aplicable.

Por tanto, se propone también revocar las constancias de mayoría emitidas a favor de los candidatos integrantes de la planilla postulada por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca en la referida elección.

Es la cuenta, muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias, señor Presidente.

Primero con profunda pena vemos que la medida utilizada por vándalos, motivado seguramente por intereses partidistas y otro tipo de intereses ilícitos, están incurriendo cada vez más a provocar la destrucción, la quema de las boletas o incluso de los recintos electorales de las juntas municipales, distritales.

Y esto es preocupante, es un llamado de atención a las autoridades políticas y gubernativas para que custodien debidamente las elecciones en todos y cada uno de los distritos y municipios del país.

Es difícil, pero evidentemente tendrá que ser necesario hacer un plan para que no incurran estas conductas que tienen consecuencias muy graves para la forma republicana de gobierno de nuestro país y nuestro sistema constitucional.

La Sala ha sido muy respetuosa, en la última sesión del 24 de diciembre lo confirmamos, del respeto al voto público. Que el elector se sienta seguro, que si ha emitido su voto ningún vándalo va a destruirlo por quema, para deshacer la voluntad del elector.

Y lo hemos confirmado, al reconstruir la votación en las casillas con las copias y los documentos electorales, bien en posesión de la autoridad o bien en posesión de los representantes de los partidos.

Allí los representantes de los partidos son aliados de la protección del voto público y tienen una gran responsabilidad, no nada más cuidar por los intereses de su partido, sino también cuidar el voto ciudadano.

Sin embargo, en este proyecto que nos presenta el Magistrado Nava, un elemento se incluye por el cual no podemos llegar a ese resultado que en otras ocasiones hemos llegado, de preservar el voto y la elección.

En este elemento es de que dada la diferencia tan pequeña entre el primero y el segundo lugar, aunado a que en la última casilla que iba a decidir finalmente la votación, los funcionarios de casilla no concluyeron el cómputo de esa casilla, no pudieron concluir quizá por razones de una turba, por razones de amenazas, etcétera, sin que la autoridad civil pudiera hacer nada al respecto, aparentemente.

Pero ante esta circunstancia, aunque su dicho haya estado confirmado ante un fedatario público, su apreciación evidentemente no puede sustituir un acta de escrutinio y cómputo de las boletas recibidas en esa casilla; su impresión personal no puede sustituirse al resultado oficial en una casilla.

Por lo que entiendo que el proyecto del Magistrado Nava, se inspira fundamentalmente en que ante la falta de certeza, la incertidumbre de resultados oficiales de la última casilla que fueron interrumpidos por una causa de fuerza mayor, violencia, quema de la papelería electoral; pues es por eso que ante la falta de certeza del cómputo de la última casilla que iba a ser definitiva en el resultado de la elección, es que nosotros tenemos que optar por la solución más drástica que es la anulación de los resultados en esa elección.

Creo yo que esto debe ser excepcional, pero evidentemente, bueno, pues la colaboración de los partidos, la colaboración de los ciudadanos de casilla, la colaboración de las autoridades civiles deben de tratar de evitar este tipo de situaciones.

Pero dada las circunstancias, en este caso no tenemos más posibilidad que la de declarar la nulidad y ese es el sentido del proyecto por el cual votaré a favor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

En ocasión anterior mencioné que las elecciones, bien de un ayuntamiento o de diputados o cualquiera otra elección donde los ciudadanos tengan que depositar su voto no pueden como consecuencia, dejarse en manos de los violentos porque, por encima de ello, está el respeto al sufragio efectivo ciudadano.

El sufragio debe estar por encima de la voluntad de aquellos que no tienen principios democráticos, pero siempre y cuando ese sufragio pueda computarse pues con certeza, como sucedió en ocasiones anteriores en la Sesión Pública anterior, en la que si bien se habían quemado algunas casillas, las boletas electorales, los votos mejor dicho, relativos a algunas casillas electorales, existían las actas de escrutinio y cómputo para efectos de conocer los resultados de esas casillas.

Aquí en este caso con el que se da cuenta, parece que se reitera el Talón de Aquiles que hemos estado observando en los últimos procesos electorales. La violencia, en su caso, la falta de certeza jurídica, que es lo que hace procedente este recurso de reconsideración, precisamente por violación al principio de certeza jurídica.

¿Y por qué comparto el proyecto en los términos que se presenta? Porque como bien se dijo con anterioridad, en la elección del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca, se realizó el cómputo respectivo en relación con seis casillas electorales de las siete instaladas. En relación con el cómputo efectuado en principio, había una diferencia de 17 votos entre el primero y segundo lugar, las seis casillas computadas fueron motivo de recuento en el recurso de reconsideración o de inconformidad, perdón, presentado ante el Tribunal Electoral local en el que esa diferencia se redujo a ocho votos.

Solamente que el problema que sucede en este caso es que la casilla 839 básica no fue posible computarla, ¿por qué? porque se destruyó toda la paquetería electoral en relación con la votación recibida en esa casilla 839 básica.

Ante la diferencia tan pequeña de votos existentes entre el primero y segundo lugar, que como mencioné con anterioridad son ocho votos, habiéndose destruido toda la papelería, toda la documentación relacionada con una casilla, donde se recibieron en promedio 500 votos, no se puede tener certeza, pues, del resultado de la votación. Precisamente por ello cuando en la resolución recurrida la Sala Regional Xalapa considera que la sentencia impugnada, la emitida por el Tribunal Electoral local, que establece que ante la inexistencia de la paquetería electoral de la casilla 839 básica, así como de cualquier otro documento que generara certeza en los resultados de esa mesa receptora de votación, lo procedente, así lo consideró la Sala Regional, era dejar de considerar la votación recibida en la misma y declarar válida la elección, pues simplemente yo comparto el proyecto en sus términos porque no puede, en un momento dado, determinar el resultado de una elección con el cómputo parcial de las casillas instaladas.

Si de alguna, como en el caso, ante la diferencia mínima que existe fue completamente destruida y no se puede tener el conocimiento claro para dar certeza jurídica a la elección y determinar quién fue el ganador de la misma.

Precisamente por ello, cuando el Partido Revolucionario Institucional argumenta que la resolución de la Sala Regional viola el principio de certeza, pues al dejar de contar la votación recibida en la casilla mencionada generó incertidumbre en los resultados de la elección, pues aunque no le asiste la razón ante la imposibilidad física de poder computar esa elección, sí le asiste la razón al mencionar que el resultado de esa casilla, de la votación recibida en esa casilla, es trascendente para el resultado de la elección, pues la diferencia de votos es mínima, son ocho votos en la votación recibida en seis casillas. Al haberse destruido una con una diferencia tan mínima, simplemente no se puede tener la certeza de cómo el resultado de esa casilla trascendería al resultado de la elección.

Precisamente por ello, considero que el proyecto está apegado a derecho cuando establece para efectos de procedencia, que existe la afectación al principio constitucional de certeza jurídica, porque dificulta jurídica y materialmente el conocer el resultado de la elección. No hay certeza en este caso.

Y hemos considerado en otras ocasiones, que ante la violación al principio constitucional mencionado debe estimarse procedente el recurso, y ya en el caso concreto en cuanto al fondo estoy de acuerdo que ante la imposibilidad de conocer el resultado de la elección por la destrucción violenta de la paquetería electoral correspondiente a la casilla 839 básica, lo procedente es declarar la nulidad de la elección, precisamente ante la afectación grave y determinante al principio de certeza.

Esto porque la destrucción de esas boletas de la que hacía referencia, como mencioné con anterioridad, trasciende, es determinante o debe ser determinante, para un resultado tan cerrado donde solamente se instalaron siete casillas electorales.

Precisamente por ello comparto el proyecto en sus términos, precisamente porque a diferencia de los otros asuntos que hemos resuelto, en este caso no tenemos ni siquiera las actas de escrutinio y cómputo de dónde desprender el resultado de la casilla 839 básica.

Y si no tenemos pues documentación, como lo tuvimos en las ocasiones anteriores, de dónde poder salvar y no dejar en manos de los violentos el resultado de una elección, simple y sencillamente, ante la falta de certeza, yo considero que procede declarar la nulidad de la elección correspondiente a San Dionisio del Mar, Oaxaca.

Precisamente por eso comparto el proyecto en los términos en que se presenta.
Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, señor Presidente. Muchas gracias.

Han sido muy claros mis compañeros, sus Señorías González Oropeza y Penagos López en su distinto orden de intervención.

Yo nada más quiero dar algunas pinceladas al respecto del asunto.

De siete casillas que se instalaron para la votación de esta elección, hay al final ocho votos de diferencia entre el primero y el segundo lugar y el material de una de las casillas, es decir, toda la documentación electoral, los votos, las actas y todo donde consta el resultado de la misma fue quemado.

Es muy importante resaltar y debo decir que fue una idea del Magistrado González Oropeza en la discusión previa que tuvimos en la preparación de este asunto, que no es por el hecho de que se haya quemado por lo que se anula la elección, eso no significa que alguien puede ir, quemar una casilla y, por lo tanto, se va a anular el resultado de la elección.

Sino porque no se pudo terminar el cómputo de la misma, es decir, saber cuál fue el resultado y que el número de votos que presumiblemente pudo haber en esa misma casilla es mucho mayor que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de ocho votos, esto es en las otras seis casillas que hubo un promedio de 438 votos en cada una de ellas y hubo una afluencia de votantes de más de un 70 por ciento en la elección.

Las reglas que nos permiten acercarnos al conocimiento de las cosas, en tanto los jueces nos permiten inferir que hubo más de cero votos en esa casilla, y que por lo tanto, no podemos tener con certeza el resultado de la misma en un sentido o el otro. Y por ello es que propongo a sus Señorías, y agradezco que estén de acuerdo los Magistrados que ya hicieron uso de la palabra, el hecho de que se anule la elección, pues este Tribunal Electoral es un Tribunal Constitucional que no sólo protege las normas de la Constitución, sino los principios de la misma.

Y pareciera que toda la maquinaria electoral está destinada a satisfacer varios de los principios que rigen las elecciones, comenzando por el de certeza. Es decir, que se sepa cuál fue el resultado de la votación o de la voluntad popular al emitir los propios sufragios.

Como no podemos tener esa certeza, es que se viola -perdón la redundancia- el mismo principio, el de certeza no estamos ciertos. Y por ello es que considero que debe anularse la elección.

Sería cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Realmente yo no quería hacer uso de la palabra, pero asiento lo que se ha manifestado en esta mesa y quiero aclarar lo siguiente: Es voluntad y principio general que este Tribunal, y esta Sala en especial, ha establecido, el cuidar la votación.

En este caso quiero señalar muy claramente que no se le está dando la razón al partido quejoso, el partido quejoso lo que pretende es que se le dé el triunfo a él y ofrece como prueba una acta notarial en la que hace constar que en el momento en que surge la problemática, él iba ganando en esa casilla y que por eso se quemaron.

Creo que con esto queda muy claro. No le estamos dando la razón, ni estamos atendiendo a ninguna de las partes. Estamos atendiendo a la certeza que debe de prevalecer en un acto de esta naturaleza.

Debemos de tener algún principio de certeza: principio de certeza que se pierde como ya lo anunciaron, no por la quema, sino porque no tenemos ningún documento, ni ninguna prueba, ni un dato real de quién ganó la elección en esa casilla, ningún dato oficial. Esa es la auténtica realidad y que los votos recibidos en las otras casillas, en las que ya se llevó a efecto un recuento, de 18 que eran la diferencia primigenia, se redujo a ocho y dada la afluencia de votos que hubo en todas las casillas, ocho pueden ser motivo de que en cualquier otra casilla se pudo haber revertido, que es el caso. Entonces, no tenemos la certeza de quién ganó esas elecciones.

No le estamos dando la razón ni al recurrente ni al tercero perjudicado, estamos viendo lo que más certeza le dé a la ciudadanía. Una nueva elección. Se está declarando la nulidad de la elección en este caso. Muchas gracias.

Si no existen mayores intervenciones, tome la votación, por favor, señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí señor.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Voy de acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 190, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se declara la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca. En consecuencia, deberá convocarse a elecciones extraordinarias en términos de la legislación aplicable.

Tercero.- Se revocan las constancias de mayoría emitidas a favor de los candidatos integrantes de la planilla postulada por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, en la referida elección.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las diecisiete horas con treinta y dos minutos se da por concluida.

Pasen buenas tardes.

--- o0o ---